

TITULO CUARTO.

EXPOSICION DE LAS PENAS Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

Capítulo Primero.

Pérdida á favor del Erario, de los instrumentos, efectos ú objetos de un delito.

Art. 101. Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como las que sean efecto ú objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

Art. 102. Si las cosas de que habla el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena impuesta:

II. Que dichos objetos sean de su propiedad, ó que los haya empleado en el delito ó destinado á él con conocimiento de su dueño.

Art. 103. Si los instrumentos ó cosas de que habla el artículo 101 solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así.

Fuera de este caso se aplicarán al Gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario se venderán á personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se aplicará á la mejora material de las prisiones de la municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones.

Art. 104. La pena de que se habla en este capítulo no se aplicará por las faltas, sino cuando expresamente lo prevenga la ley, ó las cosas sean de uso prohibido.

Pero tratándose de faltas ó de delitos, se necesitará la aprehensión real de los instrumentos, efectos ú objetos del delito ó falta, y no se podrá condenar á los delincuentes en el valor de aquellos, en caso de no verificarse la aprehensión.

Capítulo Segundo.

Extrañamiento—Apercibimiento.

Art. 105. El extrañamiento consiste en la manifestación que la autoridad judicial hace al reo del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos por que se le reprende, y amonestándolo para que no vuelva á incurrir en esa falta.

Art. 106. El apercibimiento es: un extrañamiento acompañado de la conminación de aplicar al apercibido otra pena, si reincidiere en la falta que se le reprende.

Capítulo Tercero.

Multa.

Art. 107. Las multas son de tres clases:

I. De uno á quince pesos:

II. De diez y seis pesos á quinientos:

III. De cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computar el monto de una multa.

Art. 108. Toda multa es personal; y si fueren varios los reos, á cada uno se le impondrá la que se estime justa, dentro de los términos señalados en este Código.

Art. 109. El artículo anterior no se extiende al caso en que la ley fije como base para calcular la multa.

el monto del daño causado al ofendido, ó del provecho que deba resultar á los delincuentes. Entónces se pagará la multa á prorrata por los culpables.

Art. 110. Si la multa es de cantidad fija é invariable, se impondrá esta en todo caso. Pero si la ley señala un máximo y un mínimo, ó uno solo de éstos dos términos, se podrá sin salir de ellos, disminuir ó aumentar la multa, teniendo en consideración tanto las circunstancias del delito ó falta, como las facultades pecuniarias del culpable, su posición social y el número de las personas que, con arreglo al artículo 85 formen su familia.

Art. 111. Para el pago de toda multa que exceda de quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de tres meses y que se haga por tercias partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en ménos tiempo, y dé garantía suficiente á juicio del juez que imponga la multa.

Art. 112. Si esta fuere de uno á quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de quince días, y que se pague por tercias partes, en el caso y con las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 113. Si el multado no pudiere pagar en numerario, se le permitirá hacerlo encargándose de algún trabajo útil á la administración pública, que esta le encomiende á jornal ó por un tanto fijo.

Art. 114. En toda sentencia en que se imponga una multa de diez y seis pesos en adelante, sea uno ó varios los reos, se fijará para cada uno un número de días de arresto que sufrirá, si no la satisface.

El tiempo de arresto no podrá bajar de diez y seis días, ni exceder de cien.

Art. 115. Cuando las multas sean menores de diez y seis pesos, el arresto equivalente se computará de cincuenta centavos á un peso por día.

Art. 116. Si la multa fuere de diez y seis pesos en adelante, se dividirá su importe en el número de días señalados, y de estos sufrirán los reos los días equivalentes á la cantidad que dejaren de pagar.

Art. 117. Aunque el multado prefiera sufrir el arresto equivalente á la multa, se hará esta efectiva, ejecutándolo por ella en sus bienes, á excepción de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles de uso preciso que no sean de lujo, á juicio de la autoridad que impuso la pena, de sus instrumentos, útiles y libros propios del oficio ó profesión que ejerza.

Esto se entiende cuando la multa no exceda de la cuarta parte de lo que valgan los bienes del reo, y haya necesidad de ejecutarlo en ellos. Si excediere, se le ejecutará solo en dicha cuarta parte, y por lo que falte hasta el completo de la multa, se le impondrá el arresto correspondiente, con arreglo á los tres artículos que preceden.

Art. 118. Del importe de toda multa se aplicará una tercia parte á un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que deba hacer el Erario por responsabilidad civil; el resto se destinará al tesoro municipal respectivo, si la multa fuere impuesta por un Alcalde, ó al tesoro del Estado, si fuere impuesta por un Juez de Letras ó por el Supremo Tribunal de Justicia.

Capítulo Cuarto.

Arresto menor y mayor.

Art. 119. El arresto menor durará de tres á treinta días.

El mayor durará de uno á once meses; y cuando por la acumulación de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en prisión.

Art. 120. La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para la prisión ó por lo menos en departamento separado para este objeto.

Art. 121. Solo en el arresto mayor será forzoso el

ALFONSO REYES
No. 1625 MONTERREY, MEXICO

trabajo; pero ni en este ni en el menor se incomunicará á los reos, sino por vía de medida disciplinaria.

Capítulo Quinto.

RECLUSIÓN EN ESTABLECIMIENTO DE CORRECCIÓN PENAL—TRABAJO EN UN TALLER.

Art. 122. La reclusión en establecimiento de corrección penal se hará efectiva en un establecimiento de corrección destinado exclusivamente para la represión de jóvenes mayores de nueve años y menores de diez y ocho, que hayan delinquido con discernimiento.

En dicho establecimiento no solo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo educación física y moral.

Art. 123. Los jóvenes condenados á reclusión penal, estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena desde ocho hasta veinte dias, según fuere la gravedad de su delito; pero pasado este período, trabajarán en comun con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicación.

Entre tanto adquiere el Estado establecimientos de corrección penal, los condenados á reclusión en ellos sufrirán sus penas en algún taller.

Art. 124. La pena de trabajo en un taller, se extinguirá en algun establecimiento de esta clase, cuyos dueños reciban á los condenados con la obligación de cuidar de que no se fuguen; y bajo la vigilancia de la autoridad administrativa. Si no hubiere establecimiento que los quiera recibir con estas condiciones, sufrirán su pena en la prisión comun, separados de los otros reos.

Capítulo Sexto.

Prisión—Obras públicas.

Art. 125. Los condenados á prisión la sufrirán cada uno en aposento separado, y con incomunicación de día y de noche, absoluta ó parcial con arreglo á los cuatro artículos siguientes

Art. 126. Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con algún sacerdote ó ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, y con los médicos del mismo.

Tambien se les permitirá la comunicación con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso.

Art. 127. Si la incomunicación fuere parcial, solo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos, y en los dias y horas que el reglamento determine se les podrá permitir la comunicación con su familia ó con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, á juicio de la autoridad política del lugar.

Art. 128. Lo prevenido en el artículo anterior, no obstará para que los reos reciban en comun la instrucción que debe dárseles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular.

Art. 129. La incomunicación absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando aquella no se creyere castigo bastante. Esa agravación no podrá bajar de veinte dias ni exceder de cuatro meses.

Lo prevenido en este artículo no se opone á que se aplique la incomunicación como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones.

Art. 130. A los mayores de sesenta años no se les

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Vols. 1625 BONTREPV. 21

41699

podrá agravar la pena con la incomunicación absoluta.

Art. 131. Las mujeres condenadas á prisión la sufrirán en una cárcel destinada exclusivamente para ese objeto, ó en un departamento de ella separado y que no se comunique con el de los hombres.

Art. 132. Los reos sentenciados á obras públicas podrán extinguir su pena en trabajos interiores de las prisiones ó de los establecimientos públicos, cuando por su edad, salud, estado ó cualquiera otra circunstancia personal, lo crea así conveniente el juez ó tribunal que dicte la sentencia. Las mujeres sentenciadas á obras públicas, extinguirán su condena en el interior de las prisiones ó establecimientos públicos.

Capítulo Séptimo.

Confinamiento Reclusión simple--Destierro del lugar de la residencia--Destierro del Estado.--Muerte.

Art. 133. El confinamiento se impondrá solamente por delitos políticos, y la designación del lugar en que haya de residir el condenado la hará el Ejecutivo, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado.

Art. 134. El desterrado del lugar de su residencia no podrá fijarse en otro que diste de aquel menos de doscientos kilómetros.

Art. 135. La pena de reclusión simple se aplicará únicamente á los reos de delitos políticos, y se hará efectiva en un edificio que para ese objeto designe el Ejecutivo en cada caso.

En ellos no se admitirá reo alguno condenado por delitos del orden comun.

Art. 136. La pena de destierro del Estado solamente podrá aplicarse para conmutar en ella la de prisión ó la de reclusión simple, aplicada por delito de

rebelión ú otro delito político, si concurren estas dos circunstancias:

I. Que á juicio del Ejecutivo corra peligro la tranquilidad pública con permanecer el reo en el Estado:

II. Que el reo sea el cabecilla, ó uno de los autores principales del delito.

Art. 137. La pena de muerte se reduce á la simple privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes ó en el acto de verificarse la ejecución.

Art. 138. Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones mayores de sesenta años, ó menores de diez y ocho.

Capítulo Octavo.

Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político--Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político.

Art. 139. La suspensión de derechos es de dos clases:

I. La que, por ministerio de la ley, resulta de otra pena como consecuencia necesaria de ella:

II. La que por sentencia formal se impone como pena.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar esta; y su duración será la señalada en la sentencia, sin que exceda de doce años ni baje de tres.

Art. 140. Los derechos civiles de cuyo ejercicio queda suspenso el reo como consecuencia de una pena, son los siguientes: ser tutor, apoderado ó gestor de negocios; ejercer una profesión que exija título; administrar por sí bienes propios ó ajenos; ser perito, depositario judicial, árbitro, arbitrador ó asesor, y com-